



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 22 de septiembre de 2023**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutantes	Herederos del señor Marín García Palomeque
Ejecutadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Municipio de Murindó- Antioquia
Radicado	2023-215
Auto Interlocutorio	876
Asunto	Libra Mandamiento de Pago en contra del Municipio de Murindó- Antioquia. Niega Mandamiento de Pago en contra de la AFP Porvenir S.A.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada por el abogado Joaquín Hernando Gil Gallego en favor de los herederos del señor Marín García Palomeque, con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2016-577 contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el Municipio de Murindó- Antioquia.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, preceptúa: *"presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal"*.

Se aduce como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este despacho en providencia del 10 de diciembre de 2018, confirmada y modificada por la Sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 27 de enero de 2021, mediante la cual se condenó a la AFP Porvenir S.A. al pago de la pensión de invalidez a favor del señor Marín García Palomeque; así mismo se condenó a dicha AFP al pago de las costas del proceso, al igual que al Municipio de Murindó – Antioquia y a favor del demandante. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las demandadas, no han pagado la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo; y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré orden de pago en contra Municipio

de Murindó- Antioquia y a favor de los herederos del señor Marín García Palomeque, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios por la tardanza en el pago, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

De otro lado, respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., encuentra el despacho que la obligación pretendida no es exigible toda vez que la entidad ejecutada realizó el pago mediante consignación a órdenes de este Despacho el 07 de julio de 2023, título judicial No 413230004086700 por valor de \$2.000.000, suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada la AFP; por lo tanto, se negará la orden de pago por dicho concepto

Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (alcaldia@murindo-antioquia.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los art. 612 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de los herederos del señor Marín García Palomeque y en contra del Municipio de Murindó – Antioquia por la suma de de tres millones de pesos (\$3.000.000) como costas procesales fijadas judicialmente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Cuarto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal del Municipio de Murindó – Ant, al correo electrónico (alcaldia@murindo-antioquia.gov.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quede notificada.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. El doctor Joaquin Hernando Gil Gallego, identificado con CC. 71.182.711 y portador de la TP. 94.517 del C. S. de la J., continúa actuando como apoderado de los ahora ejecutantes.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 152 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario